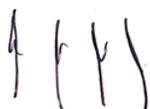


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 16 de agosto de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200105-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA
"COLOMBIACOOP"
DEMANDADOS: LIDA ROCIO ROJAS SILVA, GABRIEL ALBERTO RODRIGUEZ
BERNAL y JOSE FERNEY GALLO RODRIGUEZ

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda allegado oportunamente, observándose que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de inadmisión.

Téngase en cuenta que, en auto del 4 de agosto de la anualidad, mediante el cual se inadmitió la demanda, se solicitó al demandante que indicara la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada LIDA ROCIO ROJAS SILVA, así con suministrar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; sin embargo, el apoderado de la parte actora confunde el requerimiento realizado bajo el requisito contemplado en el inciso 2 del artículo 8 ibídem, con el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, aludiendo a que éste último no es necesario porque se solicitaron medidas cautelares, por expresa disposición del artículo 6º ibídem.

Luego entonces, encontramos que lo aducido por el demandante para solventar la causal de inadmisión No 2º, no se compadece con lo requerido, incumpléndose con el deber de aportar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada en mención, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, habida cuenta que se limitó a informar la forma como la obtuvo.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en debida forma hay lugar a rechazarla. Por lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada conforme los parámetros del auto adiado 4 de agosto de 2022, de conformidad con lo consignado.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y anexos fueron presentadas a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970ee1c590540b19bbc96f121bfc422b1ea4a3c7abbdee78399d4f60db20bb79**

Documento generado en 25/08/2022 05:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>